

REPÚBLICA DEL PARAGUAY



Reglamento de la
Cámara de Senadores y
Constitución de la
República del Paraguay



ASUNCIÓN

Talleres Gráficos del Estado

1917

Reglamento del Senado

TITULO I

SESIONES PREPARATORIAS

Artículo 1º El 20 de Marzo de cada año se reunirá el Senado y empezarán las sesiones preparatorias que sean necesarias para la apertura solemne del Congreso con arreglo a lo que prescribe la Constitución.

Art. 2º Cada dos años de la fecha indicada en el artículo anterior, a contar desde el presente, la comisión de peticiones presentará en ese día su dictamen sobre el examen y calificación de las actas de elecciones de Senadores.

Art. 3º Reunida la Cámara en *quorum* legal, los Senadores reelectos podrán asistir a la discusión del proyecto, sobre aprobación o desaprobación de las actas, pero no tendrán derecho a la votación siempre que se trate de las actas que respectivamente corresponda a cada Senador reelecto.

Art. 4 El resultado de la votación se comunicará al P. E para que proceda a ordenar nuevas elecciones, si alguna o algunas actas fuesen desaprobadas, y a invitar a los demás electos y reelectos a fin de que el día 29 se presenten al Senado para su incorporación.

Art. 5. El citado día 29, se hara la incorporación de los electos y reelectos, previo juramento que prestarán sólo los primeros.

Art. 6.º El juramento les será tomado por el Presidente o Vice, llamándolos de dos en dos, poniendo ellos la mano sobre los Santos Evangelios, y estando de pie todos los Senadores, en la forma siguiente:

Juráis ante Dios y la Patria y por estos Santos Evangelios que cumpliréis fielmente el cargo de Senadores para el que habéis sido elegidos por el pueblo?

Contestarán; «Sí juramos».

Juráis que observaréis y sostendréis la Constitución de la República y que en el ejercicio de las funciones de Senadores, consultaréis el que ella sea observada y respetada?

«Sí juramos».

Si así lo hicieréis, Dios os ayudará; y sinó, él os lo demandará.

Art. 7.º Acto continuo, se hará sucesivamente y a pluralidad absoluta el nombramiento de Vice-Presidente 1.º y 2.º.

Art. 8.º En caso de no resultar mayoría absoluta se votará por los candidatos que hayan obtenido mayor número de sufragios, y en caso de empate, decidirá el Presidente.

Art. 9.º En seguida el Presidente o Vice les tomará juramento a los nombrados, en los términos siguientes:

Juráis ante Dios y la Patria, y por estos Santos Evangelios, que observaréis y sostendréis la Constitución de la República, y que en el ejercicio de las funciones de Vice-Presidente, consultaréis el que ella sea observada y respetada?

«Sí juramos».

Si así lo hicieréis, Dios os ayudará; y sinó, él os lo demandará.

Art. 10.º El nombramiento de Vice-Presidente 1.º y 2.º, se participará al P. E. y la Cámara de Diputados.

TITULO II

DE LAS SESIONES EN GENERAL.

Art. 11.º Abiertas que sean las Cámaras, el Senado empezará los trabajos legislativos, debiendo hacerse en su primera reunión el nombramiento de las Comisiones.

Art. 12.º Todo Senador que se incorpore después de abierta la Cámara, prestará previamente el juramento establecido en el artículo 6.º.

Art. 13.º La mitad más uno, del número total de Senadores, según ley, hará Cámara.

Art. 14.º La Cámara fijará de tiempo en tiempo los días en que deba haber sesión.

Art. 15.º Serán sesiones ordinarias, las que se celebran en los días fijados; las que se celebraren en otros días, y las secretas, serán extraordinarias.

Art. 16.º Las sesiones serán públicas, pero puede haberlas secretas a petición del Gobierno o de Senadores.

Art. 17.º Las habrá extraordinarias sean secretas o públicas, siempre que el Gobierno las pida por escrito.

Art. 18.º Si estando en sesión, pidiese un Senador la celebración de una sesión extraordinaria, y esta petición fuese apoyada por tres Senadores al menos, la Cámara designará acto continuo el día y hora; debiendo el dicho Senador expresar el asunto u objeto de ella si hubiese de ser pública, pero sin estar obligado a revelarlo, si hubiese de ser secreta.

Art. 19.º Si la dicha petición se hiciere fuera de sesión, se dirigirá al Presidente, deberá ser escrita y firmada por tres Senadores al menos, y expresar siempre el asunto u objeto.

Art. 20.º El Presidente luego de recibir la petición procederá a hacer citar para el día y hora que mejor estime, según sea el asunto o las circunstancias del caso.

Art. 21.º Todo Senador está en el deber de asistir a todas las sesiones, debiendo, el que no pudiese asistir, avisar al Presidente.

Art. 22.º Mas si su inasistencia hubiese de ser por más de tres sesiones continuadas, o si, durante estas tuviese que ausentarse de la ciudad por mas de ocho días, necesitará licencia del Senado, la que pedirá por escrito.

Art. 23.º También necesitará dicha licencia si durante las sesiones tuviese que ausentarse de la República, sea cual fuere el número de días.

Art. 24.º Cuando algún Senador, de los no licenciados ni ausentados con permiso, se haga notable por su inasistencia, aunque ella sea con aviso, o cuando algún licenciado o ausentado con permiso, exceda considerablemente el plazo de su licencia, será de la estricta obligación del Presidente el ponerlo en conocimiento de la Cámara, para la

resolución especial que las circunstancias del caso hagan oportuna. Si el Presidente lo omitiese podrá hacerlo cualquier Senador.

Art. 25 En ningún caso los Senadores formarán cuerpo fuera del local de sus sesiones, salvo en casos muy extraordinarios o para los objetos de sus mandatos.

TITULO III

DE LA PRESIDENCIA

Art. 26 El Senado tiene un Presidente nato, y nombrará de su seno dos. Un Vice-Presidente 1º y 2º que durarán dos años.

Art. 27 Las obligaciones y atribuciones del Presidente son: sostener el Reglamento, proceder con arreglo a él, mantener el orden en la Cámara, dirigir las discusiones, llamar a la cuestión y al orden, fijar las votaciones, proclamar las decisiones de la Cámara, recibir y abrir los pliegos dirigidos a esta, proveer lo conveniente a la mejor policía de la casa y al orden y mecanismo de la Secretaría, nombrar los Senadores que hayan de componer las comisiones, hacer citar a sesiones extraordinarias, presentar a la Cámara los presupuestos de sueldos y gastos de ella, nombrar a los oficiales y demás subalternos, despedirlos cuando halle en ellos ineptitud, desidia o desobediencia, poniéndolos, en caso de delito, a disposición del Juez con los antecedentes, en fin, ejercer los demás actos y funciones que en este Reglamento se detallan.

Art. 28 El Presidente no discute ni opina sobre el asunto que se delibera. Tampoco vota a no ser en caso de empate con arreglo al artículo 174.

Art. 29 Si el Presidente quiere tomar parte en alguna discusión podrá hacerlo, previniendo de antemano al Vice 1º para que presida, o al 2º en su caso.

Art. 30 Solo el Presidente habla en nombre del Senado, y no puede, sin acuerdo, responder por escrito, ni contestar en nombre de él.

Art. 31 Los Vices ejercen por su orden la presidencia, en defecto, del Presidente.

TITULO IV

DE LOS SECRETARIOS

Art. 32 La Cámara tendrá dos Secretarios, nombrados por ella a pluralidad respectiva, de fuera de su seno.

Art. 33 Dependerán inmediatamente del Presidente

Art. 34 Cada uno de ellos gozará de un sueldo que la ley designará.

Sección Primera

OBLIGACIONES DE AMBOS

Art. 35 En la Cámara los Secretarios guardarán en los asientos el orden de antigüedad, o el de edad, si en aquella fuesen iguales.

Art. 36 Las comunicaciones de oficio, serán extendidas y puestas a la firma del Presidente por aquel que hubiese redactado el acta que las motive.

Art. 37 Es también obligación común a ambos Secretarios:

- 1º Alternar por meses en la redacción de las actas, en la de las notas que hubiesen de pasar a la Cámara de Diputados y en la organización e impresión del Diario de Sesiones.
- 2º Hacer por escrito el escrutinio en las votaciones nominales, llevando en esto la voz el redactor de actas y cuidando de determinar el nombre y número de los votantes.
- 3º Computar y verificar el resultado de las votaciones hechas por signos.
- 4º Anunciar el resultado de toda votación, e igualmente el número de votos en pró y en contra.
- 5º Desempeñar los demás trabajos y órdenes que el Presidente, en uso de su facultades económicas, les diere para el más pronto despacho.
- 6º Auxiliarse mutuamente y ejercer por entero las funciones del que se halla impedido.

Sección Segunda

OBLIGACIONES DEL SECRETARIO REDACTOR DE ACTAS

Art. 38 El Secretario redactor de actas, extenderá en un cuaderno el acta de cada sesión, salvando al final las interlineaciones y testaduras; la leerá en sesión y aprobada que sea y rubricada por el Presidente, la firmará

Art. 39 En las actas deberá:

1. Expresar los Senadores que hayan compuesto la Cámara, como los que hayan faltado con aviso, sin él, o con licencia; los reparos, correcciones y aprobación del acta anterior, los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución, y cualquier resolución que hubiesen motivado.
2. Indicar las discusiones, fijar con claridad las resoluciones, arreglándose en todo al título 12 y concluir designando la hora en que se levante la sesión y la orden del día para la siguiente.

Art. 40 Oportunamente hará trasladar las actas al libro de ellas, que llevará, y en que toda serán firmadas por el Presidente y por él, archivándose el mencionado cuaderno.

Art. 41 Llevará por separado, cuaderno y libro de actas reservadas, las cuales serán redactadas, leídas, aprobadas y trasladadas en la misma forma detallada en el artículo anterior.

Art. 42 Llevará igualmente el libro ordenado en el artículo 192.

Art. 43 Estarán a su cargo todos los cuadernos y libros de actas, las comunicaciones y cuanto pertenece al archivo de la Asamblea General.

Art. 44 Organizará y pasará al presidente los presupuestos de sueldos y gastos de la secretaría de la casa.

Art. 45 En las vacantes de oficiales y demás empleados subalternos, propondrá la Presidente sujetos idóneos, y cuando conozca que no lo son, lo pondrá en conocimiento de aquel, a fin de que los despida, si lo halla a bien.

Sección Tercera

OBLIGACIONES DEL SECRETARIO ENCARGADO DEL DIARIO

Art. 46 El Secretario encargado del Diario, leerá todo lo que en la Cámara se ofrezca, a excepción del acta y de otros asuntos, que para equilibrar el trabajo destine el Presidente al otro Secretario.

Art. 47 No habiendo taquígrafos, redactará las discusiones de modo más exacto posible, remitiendo los discursos a sus autores para su revisión y corrección, recojiéndolos en seguida y organizando con ellos y con el auxilio del acta respectiva, el Diario de cada sesión, que pasará para su inspección a la comisión de Peticiones.

Art. 48 Cuidará de la impresión de este Diario, practicando o haciendo practicar todas las diligencias y tareas consiguientes, procurando siempre que el Diario salga a luz a la mayor brevedad posible.

Art. 49 Toda duda u obstáculo que en el curso de estas operaciones hallase, la consultará o avisará a la misma comisión y observará sus resoluciones.

Art. 50 Habiendo taquígrafos, no redactará las discusiones, pero cuidará de obtener brevemente de los taquígrafos las traducciones de ellas; procediendo en seguida del modo detallado en los tres artículos anteriores.

Art. 51 Es de su especial incumbencia:

1. Hacer llegar a los Senadores y Ministros tanto la orden del día como el Diario de Sesiones.
2. Extender y enviar a la prensa el anuncio de cada sesión y del asunto que haya a tratarse en ella, como también todo aviso o publicación que se ofrezca.

Art. 52 Estará a su cargo todo el archivo del Senado, cuidando de tenerlo en orden y custodiándolo en uno especial bajo la llave que tendrá consigo, cuando lleve el carácter de *reservado*.

TITULO V

DE LAS COMISIONES

Art. 53 Habrá seis comisiones compuesta cada una de

tres miembros, y denominadas de «Negocios Constitucionales», de «Legislación», de «Presupuestos», de «Hacienda», de «Peticiones y Milicias» y de «Cuentas».

Art. 54 Compete a la de Negocios Constitucionales, examinar y dictaminar sobre todo proyecto o asunto de carácter constitucional, político y diplomático, sobre tratado y negocios internacionales.

Art. 55 Compete a la de Legislación, examinar y dictaminar sobre todo proyecto o asunto relativo a la legislación civil, criminal, correccional y mercantil, a la administración de justicia, a la religión, al clero y culto y a la instrucción pública.

Art. 56 Compete a la de Hacienda, examinar y dictaminar sobre todo proyecto o asunto relativo al sistema de hacienda en todos sus ramos, al comercio, obras públicas, tierras minas, monedas, fábricas y a todo género de industria.

Art. 57 Compete a la de Presupuestos el conocimiento de éstos y el de las leyes de impuestos en toda la República.

Art. 58 Compete a la de Peticiones, examinar y dictaminar sobre toda petición o asunto particular y militar que no competa a alguna otra comisión y sobre las actas de elecciones. Le compete también intervenir en lo concerniente a la organización y publicación del Diario de Sesiones con arreglo a lo dispuesto en los artículos 47 y 50.

Art. 59 Compete a la de Cuentas examinar y dictaminar sobre las cuentas de inversión de los gastos de la administración de la Nación.

Art. 60 Cuando un asunto sea de carácter mixto, competirá a las respectivas comisiones, que procederán reunidas.

Art. 61 Si al destinarse un asunto ocurriese duda acerca de la comisión a que competa, la decidirá en el acto la Cámara.

Art. 62 El presidente podrá, con anuencia de la Cámara, destinar a una comisión especial, que él nombrará algún proyecto o asunto difícil o de carácter indeterminado.

Art. 63 Toda comisión puede pedir a la Cámara, cuando la gravedad del asunto o algún motivo especial lo demande, el aumento de sus miembros, o bien el que se le reuna alguna otra comisión.

Art. 64 Los miembros de cada comisión nombrará a pluralidad respectiva, un presidente y un secretario de ellas.

Art. 65 Los miembros de las comisiones permanentes continuarán en ellas durante toda la sesión anual, a no ser relevados mediante resolución de la Cámara.

Art. 66 Los vice-presidentes del Senado pueden ser miembros de las comisiones ya permanentes, ya especiales.

Art. 67 Las comisiones no pueden despachar los negocios de su cargo en las casas particulares de sus miembros, sino en el lugar adyacente a la casa del Senado, que le esté señalado.

Art. 68 Para formar comisión es necesaria la concurrencia de dos miembros.

Art. 69 Si sucediese que dos miembros estuviesen impedidos o rehusasen concurrir a la comisión, deberá el restante ponerlo a conocimiento del Senado, el cual, sin perjuicio de acordar lo que estimase oportuno respecto de aquellos, procederá a integrar la comisión con otros miembros.

Art. 70 Toda Comisión, después de considerar un asunto y de convenir uniformemente en los puntos de su dictamen o informe a la Cámara, acordará si éste ha de ser verbal o escrito. En el primer caso, designará el miembro que lo haya de dar y sostener la discusión. En el segundo, designará el redactor de él y aprobada que sea la redacción, designará el que haya de sostener la discusión.

Art. 71 Mas si en una Comisión no hubiere uniformidad, cada fracción de ella hará por separado su informe, verbal o escrito, y sostendrá la discusión respectiva.

Art. 72 Las Comisiones, después de despachar un asunto, lo avisarán al Presidente de la Cámara, quien instruirá de ello a esta como se establece en el artículo 133.

Art. 73 Cuando un proyecto remitido por la Cámara de Diputados, sea alterado o desechado, corresponde a la Comisión que lo haya despachado, revisar la redacción de la nota con observaciones, que por secretaría se hubiese hecho. Esta redacción no necesitará revisión ni aprobación del Senado.

Art. 74 Ninguna Comisión podrá demorar por más de diez días el despacho de los asuntos que pasen a su dictamen, debiendo dar cuenta a la Cámara si pasado este término, no se hubiese expedido, para que esta tome la resolución que corresponda.

Art. 75 Todo proyecto despachado por una Comisión, y el informe escrito de ésta, si lo hubiese, serán enviados a los diarios para su publicación, después que se haya dado cuenta a la Cámara.

Art. 76 Los asuntos emanados con opinión abierta de una Comisión, no pasará a otra.

TITULO VI

DE LA PRESENTACIÓN Y REDACCIÓN DE LOS PROYECTOS

Art. 77 A excepción de las cuestiones de orden y de las indicaciones verbales, de que habla el título 8, y a excepción de las mociones de sustitución, supresión, adición y corrección de que hablan los artículos 127 y 128, todo asunto que presente o promueva un Senador, deberá ser en forma de proyecto.

Art. 78 Todo proyecto será de ley, de decreto o de comunicación.

Art. 79 Se presentará en forma de proyecto de ley, toda moción o proposición dirigida a crear, reformar, suspender, o abolir una ley, institución, pena o regla general.

Art. 80 Se presentará en forma de proyecto de decreto, toda moción o proposición que tenga por objeto una resolución particular, o una concesión, o caso especial, a uno o más individuos.

Art. 81 Se presentará en forma de proyecto de comunicación, toda moción o proposición dirigida a contestar recomendar, pedir, o exponer algo.

Art. 82 Todo proyecto se presentará escrito y firmado.

Art. 83 Ningún proyecto de ley o de decreto, como ningún artículo de ellos, será motivado, ni contendrá más que la expresión de la voluntad.

Art. 84 Se procurará reducir todo artículo a una proposición simple, o tal, que no pueda ser admitido en una parte, y repelido en otra.

TITULO VII

DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS

Art. 85 El Senador que presente un proyecto, pedirá

se lea, exponiendo en seguida el objeto y fundamentos de él; y se remitirá a la respectiva Comisión, si fuese apoyado al menos por *dos* Senadores; salvo el caso del artículo 123 de la Constitución.

Art. 86 Si el proyecto no obtuviese dicho apoyo, no será tomado en consideración; pero se hará mención de él en el acta.

Art. 87 Todo proyecto leído en la Cámara, sea o no apoyado, será enviado a los diarios para su publicación.

Art. 88 Ni el autor de un proyecto que esté aun en poder de la Comisión, o que se esté ya considerando por la Cámara, ni la Comisión que lo haya despachado, podrán retirarlo a no ser por resolución de aquella, mediante petición del autor, o de la Comisión en su caso.

Art. 89 Todo proyecto que remita el P. E. o que remita sancionado, alterado o desechado la Cámara de Diputados, será leído, y se pasará sin más trámite a la Comisión respectiva.

TITULO VIII

DE LAS CUESTIONES DE ORDEN Y LAS INDICACIONES VERBALES

Art. 90 Es cuestión de orden toda proposición *verbal* cuyo objeto sea aplazar, por tiempo determinado o indeterminado, una discusión iniciada, o que va a iniciarse, pero sin sustituir a ella otra proposición o asunto.

Art. 91 En tal caso, hecha que sea dicha proposición, fundada por su autor y apoyada como cualquiera otra moción, se pasará inmediatamente a discutirla y a votarla, y se diferirá el asunto que se iba a tratar, o que se estaba tratando, si resulta afirmativa, si negativa se volverá a él.

Art. 92 Es también cuestión de orden toda proposición verbal, cuyo objeto sea que una discusión iniciada, o que va a iniciarse, quede suspendida mientras se considere otra proposición o asunto de distinta naturaleza, que en aquel momento ocurre o se promueve.

Art. 93 En tal caso, hecha que sea dicha proposición fundada por su autor y apoyada como cualquiera otra moción, se pasará inmediatamente a discutirla y a votarla. Si resulta negativa, se continuará con el asunto principal: si

afirmativa, se discutirá y se resolverá la nueva proposición o asunto; y concluido, se volverá al asunto suspendido.

Art. 94 Es igualmente cuestión de orden toda proposición verbal, cuyo objeto sea que la Cámara, por algún motivo u ocurrencia especial, se desvíe respecto de algún asunto, de las disposiciones del presente Reglamento, especialmente de las relativas a la introducción y tramitación de los proyectos, al orden de la palabra y de la discusión.

Art. 95 En tal caso, hecha que sea dicha proposición, fundada por su autor y apoyada como cualquiera otra moción, se pasará inmediatamente a discutirla y a votarla, procediéndose en seguida según fuese el resultado de la votación.

Art. 96 En la discusión de las cuestiones de orden y en general de toda moción, el autor podrá hablar dos veces, y los demás Senadores una sola.

Art. 97 El apoyo que necesita toda cuestión de orden y en general toda moción, es el de dos votos al menos, salvo los casos en que este Reglamento fije otro número.

Art. 98 Es indicación verbal toda proposición que, no siendo proyecto, ni cuestión de orden, verse sobre incidencias del momento, o sobre punto de poca importancia.

Art. 99 Las indicaciones verbales no necesitan apoyo, aunque pueden tenerlo; y hechas que sean, serán inmediatamente votadas si no hubiese oposición; o en caso de haberla, lo serán después de un corto debate, en que el autor podrá hablar dos veces y los demás Senadores una.

Art. 100 Las indicaciones verbales que se refieran al asunto que esté en discusión, pueden hacerse durante ésta, la cual no se reputará suspendida en ellas; más la que se refieran a otros asuntos distintos del que se esté tratando, solo podrán hacerse como lo dispone el artículo 145.

TITULO IX

DEL ORDEN DE LA PALABRA

Art. 101 El Senador que sostenga la discusión en general de un proyecto, en nombre de una comisión y en seguida el autor de él, tendrán derecho a hablar cuantas veces lo consideren necesario.

Art. 102 Respecto de los proyectos presentados por el P. E. los ministros del despacho se reputarán autores para el orden de la palabra.

Art. 103 Después que hayan hablado el que sostenga la discusión y el autor, o que hayan renunciado a hacerlo, se dará la palabra al que primero la pidiere.

Art. 104 Si dos senadores pidiesen a un tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga hablar en contra, si el que le haya precedido hubiese hablado en pró, y vice-versa.

Art. 105 Cuando la palabra sea pedida simultáneamente por dos o más senadores, que no se hallen en el caso previsto en el artículo anterior, el presidente acordará por sí la prioridad, cuidando de preferir al que no haya hablado a los que ya lo hubiesen hecho.

TITULO X

DE LA DISCUSIÓN EN COMISIÓN DEL SENADO

Art. 106 Antes de entrar el Senado a considerar en su calidad de cuerpo deliberante, algún proyecto o asunto, podrá constituirse en comisión, y considerarlo en calidad de tal, con el objeto de cambiar ideas y conferenciar e ilustrarse preliminarmente sobre la materia.

Art. 107 Para constituirse el Senado en comisión, deberá preceder petición verbal de uno o más senadores, acerca de la cual se decidirá sobre tablas.

Art. 108 Acordada que sea, la comisión nombrará un presidente y un secretario, pudiendo serlo los mismos que desempeñen estos cargos en el Senado.

Art. 109 En la discusión en comisión, no se observará, si se quiere, unidad de debate; pudiendo en consecuencia cada orador hablar indistintamente sobre los diversos puntos o cuestiones que el proyecto o asunto comprenda.

Art. 110 Podrá también cada orador hablar cuantas veces pida la palabra, la cual se otorgará por el presidente al que primero la pidiere; y si es pedida a un tiempo por dos o más, tocará al que aún no hubiere hablado; más si ninguno de los que la piden lo hubiesen hecho, o si lo hubiesen hecho todos ellos, el presidente la otorgará al que mejor estime.

Art. 111 En estas discusiones no habrá votación.

Art. 112 Cuando se halle a bien, se podrá, a invitación del presidente, o a petición de un senador, apoyada por tres al menos, declararse cerrada la conferencia.

TITULO XI

DE LA DISCUSIÓN EN SESIÓN

Art. 113 En sesión, todo proyecto o asunto, después de despachado por la respectiva comisión, pasará por dos discusiones; la primera en general, y la segunda en particular.

Sección Primera

DE LA PRIMERA DISCUSIÓN O EN GENERAL

Art. 114 La discusión en general, versará sobre el todo del proyecto o asunto, tomado en masa, o sobre la idea fundamental de él.

Art. 115 En ella, cada orador sólo podrá hablar una vez para fundar en pró o en contra; y otra vez para solo explicar concisamente lo que juzgase habérsele entendido mal, pero observándose respecto del que sostenga la discusión, y del autor del proyecto, lo prevenido en el artículo 9.

Art. 116 No obstante lo establecido en el artículo anterior, a petición de un Senador, brevemente fundada y competentemente apoyada, podrá la Cámara, sin discusión y sobre tablas, declarar libre esta discusión; en cuyo caso, podrá cada Senador hablar cuantas veces lo halle a bien; pero observándose por el Presidente, en cuanto al orden de otorgar la palabra, lo prevenido en el dicho título 9.

Art. 117. Durante la discusión en general de un proyecto, sea libre o nó, puede presentarse otro proyecto sobre la misma materia, en situación de aquel.

Art. 118 El nuevo proyecto, después de leído, de fundado y de competentemente apoyado, no pasará por entonces a comisión, ni tampoco será tomado inmediatamente en consideración.

Art. 119 Si el proyecto que se discutía fuese desechado o retirado, la Cámara decidirá, por una votación, si el

nuevo proyecto ha de ser pasado a comisión, o si ha de entrar inmediatamente en discusión, procediéndose en seguida según fuese el resultado de la votación.

Art. 120 Si se hubiese presentado más de un proyecto durante la discusión en general de otro, se observará el orden prescripto en los dos artículos anteriores; pero llegado el caso de decidirse que entren inmediatamente en discusión, entrará primeramente el que haya sido leído primero; y solo siendo este desechado o retirado, entrará el que haya sido leído en seguida del primero; y así sucesivamente.

Art. 121 Cerrada que sea la discusión, y hecha la votación, si resultase desechado el proyecto en general, concluye toda discusión a su respecto; mas si resultase aprobado, se pasará a su discusión en particular.

Art. 122 La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido preliminarmente considerado en comisión del Senado; en cuyo caso, el Senado, luego de constituido en sesión, se limitará a votar si se aprueba o nó el proyecto en general.

Sección Segunda

DE LA SEGUNDA DISCUSIÓN O EN PARTICULAR

Art. 123 La discusión en particular será en detalle, artículo por artículo o periodo, y recayendo sucesivamente votación sobre cada uno.

Art. 124 Esta discusión será libre, aun cuando el proyecto no tuviere más de un artículo, pudiendo por tanto cada Senador hablar cuantas veces pida la palabra, la cual, sin embargo sólo se otorgará guardando el orden establecido en el título 9.

Art. 125 En cada discusión se observará rigurosamente la unidad del debate y en consecuencia, el orador que saliese notablemente de la discusión, será llamado a ella, con arreglo a lo que dispone en el título 14.

Art. 126 Ningún artículo ya sancionado de cualquier proyecto, podrá ser reconsiderado durante la discusión del mismo proyecto a no ser por petición de un ministro o por moción de un senador, apoyada en una tercera parte al menos de los senadores presentes.

Art. 127 Durante la discusión en particular de un proyecto, puede presentarse otro u otros artículos que sustituyan totalmente al artículo que se esté discutiendo o supriman algo de él, o lo adicionen, o alteren su redacción.

Art. 128 En cualquiera de los cuatro casos de que habla el artículo anterior, el nuevo artículo o artículos deberán presentarse escritos; procediéndose entonces del modo que acerca de la discusión en general de proyectos, queda establecido en los artículos 120 a 122.

Art. 129 Con la resolución que recaiga acerca del último artículo de un proyecto, queda terminada toda discusión a su respecto.

Art. 130 Cuando la resolución sea aprobando totalmente un proyecto remitido por la Cámara de Diputados, además de comunicarse al P. E. como lo ordena el artículo 73 de la Constitución, se avisará en respuesta a la mencionada Cámara.

TITULO XII

DEL ORDEN DE LA SESIÓN

Art. 131 El presidente en su puesto llamará la atención con la campanilla, y presentes los Senadores, al menos en el número prescrito en el artículo 12, proclamará: «La sesión está abierta».

Art. 132 El secretario respectivo, leerá entonces el acta de la sesión anterior, la cual, después del tiempo bastante que diere el presidente para observaciones o correcciones de ella, quedará aprobada, y será rubricada por aquel y firmada por el secretario.

Art. 133 En seguida el Presidente dará cuenta a la Cámara: 1º De las comunicaciones oficiales que hubiese recibido haciéndolas leer por el respectivo secretario; pero los meros informes del gobierno, solo serán anunciados sin leerse; 2º De los asuntos que las Comisiones hubiesen despachado, sin hacerlos leer, y anunciando que serán repartidos oportunamente, a no ser que a propuesta de él o por indicación verbal de algún Senador, acordase la Cámara el considerarlo sobre tablas; 3º De las peticiones o asuntos particulares que hubiesen entrado por medio de sumas hechas por secreta-

ría, que se leerán; 4º De los proyectos que se hubiesen presentados, procediéndose entonces según el artículo 39.

Art. 134 Podrá la Cámara acordar que se omita la lectura de alguna pieza oficial, por extensa, o cualquier especial motivo, bastando entonces que el Presidente anuncie su objeto o contenido.

Art. 135 El Presidente, a medida que se vaya dando cuenta de los asuntos entrados, irá destinándolos a las Comisiones respectivas, teniendo presente a este respecto lo establecido en los artículos 54 a 62.

Art. 136 Cumplido que sea lo que disponen los artículos anteriores en la parte que hubiese lugar, se pasará a la discusión de la orden del día teniéndose presente en ella las disposiciones de los títulos 8, 9, 11, 13 y 14.

Art. 137 El Presidente podrá, consultando a la Cámara, suspender la sesión por un cuarto de hora.

Art. 138 Cuando no haya quien tome la palabra, el Presidente cerrará la discusión, poniendo a votación si el proyecto, artículo o punto está suficientemente discutido o no.

Art. 139 En caso de negativa, seguirá la discusión, y en caso de afirmativa, pondrá inmediatamente a votación si se aprueba o no.

Art. 140 Tres Senadores al menos pueden pedir que una discusión sea cerrada; en cuyo caso, suspendiéndose la discusión, el Presidente pondrá la petición a votación, y se procederá según fuese el resultado de ésta.

Art. 141 La Cámara fijará de tiempo en tiempo la hora en que deban empezarse las sesiones.

Art. 142 La sesión no tendrá duración determinada y el Presidente consultará a la Cámara cuando juzgue que es hora de levantarla; estando a su resolución.

Art. 143 Siempre que tres Senadores al menos pidan que la sesión sea levantada, el Presidente pondrá inmediatamente la petición a votación, y se procederá según su resultado.

Art. 144 Al levantarse la sesión, el Presidente anunciará el asunto de la siguiente.

TITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA SESIÓN Y LA DISCUSIÓN

Art. 145 Antes de entrarse a la orden del día, o después de cerrada una discusión, no pueden presentarse proyectos o hacerse indicaciones verbales que no se refieran al asunto que forme la orden del día.

Art. 146 Cuando se vaya a proceder a votación, el Presidente hará llamar a los Senadores que se hallen en la antesala.

Art. 147 Si durante la sesión se retirasen Senadores de modo que no quede el número exigido por el artículo 13 quedará aquella suspendida.

Art. 148 La orden del día manuscrita o impresa, se repartirá con la competente anticipación a todos los Senadores y a los Ministros.

Art. 149 Ningún Senador podrá ausentarse durante la sesión, sin dar aviso de ello al Presidente.

Art. 150 En ningún caso se dirigirá la palabra sino al Presidente o a los Senadores en general.

Art. 151 Se evitará en lo posible el designar a los miembros de la Cámara por sus nombres.

Art. 152 Queda prohibido el argüir o imputar mala intención.

Art. 153 A excepción del acta, comunicaciones y demás expresado en el art. 134, nada escrito o impreso se leerá en la Cámara; pero ésta podrá, mediante resolución especial, conceder la excepción de esta regla cuando estime oportuno.

TITULO XIV

DE LAS INTERRUPTIONES Y DE LOS LLAMAMIENTOS A LA CUESTIÓN Y AL ORDEN

Art. 154 Ningún orador puede ser indebidamente interrumpido mientras hable.

Art. 155 Sólo el orador que fuese interrumpido, tendrá derecho para pedir al Presidente que haga observar el artículo anterior, y así lo hará éste.

Art. 156 Puede sin embargo ser interrumpido un orador cuando saliese notablemente de la cuestión, o cuando faltase al orden.

Art. 157 El Presidente por sí, o a petición de cualquier Senador, deberá llamar a aquel a la cuestión.

Art. 158 Si el orador, u otro, pretendiese no haber salido de ella, lo decidirá inmediatamente una votación sin discusión, y continuará aquel con la palabra.

Art. 159 Un orador falta al orden cuando incurre en personalidades, insultos, expresiones o alusiones indecorosas.

Art. 160 En tal caso, el presidente por sí, o a solicitud de cualquier miembro, pedirá a la Cámara autorización para llamar al orden al orador.

Art. 161 Hecha esta petición, si el orador conviene en que se ha excedido, se pasará adelante sin más ulterioridad, y seguirá él su discurso.

Art. 162 Mas si no conviene, se le dará la palabra para que se explique o se defienda.

Art. 163 Acto continuo y sin discusión, la Cámara decidirá por una votación, si ha o no lugar a anunciarse.

Art. 164 Si resulta negativa, se pasará adelante prosiguiendo el orador su discurso; mas si resulta afirmativa, la Cámara se pronunciará inmediatamente por otra votación sin discusión, sobre si otorga al presidente la enunciada autorización, o nó.

Art. 165 En caso de negativa, se pasará adelante; en caso de afirmativa, el presidente pronunciará en alta voz la fórmula siguiente: «Señor Senador Don..... la Cámara llama a V. al orden».

Art. 166 En el inesperado caso que un senador incurra en falta más grave que la prevista en el artículo 159, la Cámara a invitación del presidente, o a petición de cualquier miembro, decidirá por una votación sin discusión, si es o no llegado el caso de usar de la facultad que le declara el artículo 62 de la Constitución.

Art. 167 Resultando afirmativa, el Presidente nombrará una comisión especial de tres miembros que proponga la medida que el caso demande.

TITULO XV

DE LA VOTACIÓN

Art. 168 Los modos de votar serán dos solamente, el uno nominal, que se dará a viva voz y por cada Senador, invitado a ella por el Presidente; el otro, por signo, que consiste, o en ponerse de pie, lo cual expresará la afirmativa, o en quedarse sentado, lo cual expresará la negativa.

Art. 169 Será nominal toda votación para elegir.

Art. 170 Toda votación por signo, se contraerá a un solo y determinado artículo, proposición o período; mas cuando sea inevitable que un artículo o período contenga varios miembros, se votará por partes si así lo pidiese algun Senador.

Art. 171 Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa, precisamente en los términos en que esté escrito el artículo, proposición o período que se vote.

Art. 172 Un voto, sobre la mitad del número de senadores concurrentes a la votación, hace decisión, salvo los casos de los artículos 56, 62 y 75 de la Constitución.

Art. 173 Ningún senador concurrente podrá salvar el voto, ni dejar de votar; ninguno podrá en caso alguno, protestar contra la resolución de la Cámara.

Art. 174 Si una votación se empatare, se abrirá nueva discusión, se repetirá en seguida la votación, y si ésta volviese a resultar empatada, decidirá el voto del Presidente.

TITULO XVI

DE LA ASISTENCIA DE LOS MINISTROS

Art. 175 Los Ministros pueden asistir a cualquier sesión y tomar parte en el debate, pero no votar.

Art. 176 Todo senador puede pedir la asistencia de uno o más Ministros, para los objetos indicados en el artículo 67 de la Constitución.

Art. 177 Si los informes que el senador desee, se refriesen a asuntos que se estén tratando, o que vayan a tratarse en el Senado, y su petición fuese apoyada por otro

senador al menos, se acordará inmediatamente la citación de Ministro o Ministros.

Art. 178 Mas si los informes versaren sobre actos del Gobierno, o sobre negocios que no estén ante la Cámara, deberá el senador pedir la celebración de sesión extraordinaria, procediéndose en su virtud con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17; y se avisará todo al Ministro o Ministros requeridos.

Art. 179 En la sesión que este llamamiento motive, después de usar de la palabra el senador interpellante y el Ministro, podrá usar de ella cualquiera de los demás senadores.

TITULO XVII

DE LOS EMPLEADOS Y DE LA POLICÍA DE LA CASA

Art. 180 La Secretaría será servida por el número y clase de empleados que se estimen necesarios.

Art. 181 Habrá dos oficiales de sala, que sirvan en todo lo que ocurra en lo interior de la Cámara, comuniquen las órdenes del Presidente, sirvan a los senadores en las comunicaciones interiores que se les ofrezcan, introduzcan todo aviso o comunicación al Presidente, como también toda persona que éste mandase entrar; haciendo su servicio en traje negro con faja blanca.

Art. 182 Habrá un ordenanza portero, cuya función reglará el Presidente.

Art. 183 La Cámara tendrá uno o más taquígrafos.

Art. 184 El Presidente propondrá a la Cámara, en el respectivo presupuesto, dotaciones de todos los empleados mencionados en los artículos anteriores.

Art. 185 El que presida la Cámara estará de traje negro.

Art. 186 Sin licencia del Presidente, dada a virtud de acuerdo de la Cámara, no se permitirá entrar en el recinto de ésta a persona alguna que no sea senador o Ministro.

Art. 187 La guardia que esté de facción en las puertas exteriores de la casa, solo del Presidente recibirá órdenes.

Art. 188 Queda prohibida toda demostracion o señal bulliciosa de aprobación o desaprobación.

Art. 189 El Presidente mandará salir irremisiblemente de la casa a todo individuo que desde la barra contravenga

al artículo anterior y aún podrá, previa consulta a la Cámara, mandar desalojar la barra enteramente.

TITULO XVIII

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DEL REGLAMENTO

Art. 190. Todo senador puede reclamar la observancia de este Reglamento, si juzga que se contraviene a él, y el Presidente lo hará observar.

Art. 191. Mas si el miembro a quien se suponga contraventor u otro pretendiese no haber contravención, lo resolverá inmediatamente una votación sin discusión.

Art. 192. Todas las resoluciones que la Cámara expida a virtud de lo prevenido en el artículo anterior, o que expida en general sobre puntos de disciplina o de forma, se tendrán presentes para los casos de formar o corregir este Reglamento.

Art. 193. Se llevará un libro en el que se registrarán todas las resoluciones de que habla el artículo precedente y de las cuales hará relación el Secretario respectivo, siempre que la Cámara lo disponga.

Art. 194. Cuando este reglamento sea revisado y corregido, se insertarán en el cuerpo de él, y en sus respectivos lugares, las reformas que se hubieren hecho.

Art. 195. Ninguna disposición de este Reglamento podrá ser alterada ni derogada por resolución sobre tabla, sino únicamente por medio de un proyecto en forma, que seguirá la misma tramitación que cualquier otro.

Art. 196. Todo Senador tendrá un ejemplar impreso de este Reglamento.

TITULO XIX

Art. 197. El Senado se reserva el no reunirse en Asamblea General sino en los casos siguientes: 1 en las sesiones preparatorias; 2 en las elecciones de Presidente y Vice-Presidente de la República; y 3 en los casos que siendo de urgente necesidad reclamen las circunstancias la inmediata aplicación de la resolución del Congreso, debiendo empero haber sido discutido antes en el Senado.

TITULO XX

Art. 198. La Cámara no podrá nombrar los miembros que debe elegirse de su seno para formar la Comisión Permanente de que habla el artículo 78 de la Constitución del Estado, antes de la última quincena que preceda a la época fijada para la clausura anual del Congreso, siendo además obligatorio designarse con anticipación el día que deba procederse al nombramiento de dicha comisión para que concurra a este acto el mayor número posible de los miembros.

Art. 199. La antecedente disposición regirá desde el día de la aprobación del presente proyecto y se agregará como artículo adicional al Reglamento Interno, insertándose oportunamente en el cuerpo de él y en el lugar que le corresponda, de conformidad con lo que dispone el artículo 194 del expresado Reglamento.

CAMARA DE SENADORES

Adición al Reglamento de la Cámara de Senadores

En la sustanciación del juicio que se promoviére a los funcionarios mencionados en el artículo 50 de la Constitución Nacional, se observará el procedimiento siguiente:

Artículo 1.º Cuando la Cámara de Diputados comunica al Senado que ha resuelto acusar a algunos de los funcionarios, expresados en el artículo 50 de la Constitución, si el acusado fuera el Presidente de la República o el Vice-Presidente en ejercicio del P. E., el Senado oficiará inmediatamente al Presidente del Superior Tribunal de Justicia para que se apersona a presidirlo. En esa sesión los miembros del Senado en cuerpo prestarán ante él juramento de administrar justicia con imparcialidad y rectitud conforme a la Constitución y a las Leyes de la Nación. Si el acusado fuese alguno de los otros funcionarios de que habla el mismo artículo, se prestará el juramento ante el Presidente del Senado. Lo prestará también el Secretario ante el mismo Presidente de desempeñar fiel y legalmente las funciones que le corresponden en la acusación de que va a conocerse.

Art. 2.º Constituido el Senado en Tribunal de Justicia, el Presidente lo comunicará por oficio a la Cámara de Diputados, manifestándole a la vez que aquél está dispuesto a recibir u oír la acusación el día que se acordare: oída ésta, el Senado emplazará al acusado para que se presente por sí o por apoderado a contestar la acusación en el término de nueve días.

Art. 3.º El emplazamiento se hará sobre el acusado por oficio firmado por el Presidente, acompañando copia del escrito o de la versión taquigráfica en que se formulase

la acusación, debiendo el Secretario dejar constancia en el expediente de la fecha de entrega.

Art. 4.º Contestada la acusación o declarado rebelde el acusado por no haberlo hecho en el período hábil, el Senado dispondrá la recepción de la causa a prueba, si la hubiese ofrecido cualquiera de las partes. El término probatorio no podrá bajar de diez días ni exeder de veinte.

Art. 5.º Las pruebas ofrecidas deben referirse necesariamente a los Capítulos de la acusación para ser recibidas las que no reunan esta condición serán rechazadas. En el mismo escrito ofreciendo pruebas, se incertará el interrogatorio para el examen de los testigos propuestos, el que será admitido sólo en lo pertinente a la causa que se ventila. Las pruebas habrán de ofrecerse en los cinco primeros días de haberse decretado la apertura de la causa a prueba. No se recibirán las ofrecidas más tarde.

Art. 6.º Si los testigos estuvieran fuera de la Capital y no les fuese posible trasladarse a ella o tuvieren grandes inconvenientes para hacerlo, el Senado según la importancia de la diligencia, comisionará a uno de sus miembros o al Secretario para efectuarla.

Art. 7.º Vencido el término y agregadas al proceso las diligencias practicadas, el Senado designará día para oír los informes verbales que las partes quieran dar. En esta audiencia, cada parte tendrá el derecho de hacer uso dos veces de la palabra; pudiendo el acusado valerse al efecto, de defensor.

Art. 8.º Si de conformidad a las disposiciones precedentes no procede recibir la causa a prueba, el Senado, señalará audiencia a los efectos del artículo anterior.

Art. 9.º En los casos determinados en estos dos últimos artículos, la audiencia tendrá lugar con asistencia de cualquiera de las partes, perdiendo el derecho respectivo la parte que no hubiese asistido al acto.

Art. 10.º Cerrado el debate o decaído el derecho de alegar el Senado pasará a deliberar en sesión secreta sobre el fallo que haya de pronunciar y vuelto a sesión pública el Presidente preguntará a cada uno de los miembros de la Cámara si el acusado es culpable del cargo que se le hace, debiendo hacer una pregunta por cada cargo que la acusación contenga. La única contestación será *si* o *no*.

Art. 11 Si sobre ninguno de los cargos hay dos tercios de sufragios contra el acusado, será este absuelto de la acusación y redactado el fallo definitivo, quedará terminado el juicio.

Art. 12 Si resultare mayoría de dos tercios de votos sobre todos los cargos, o sobre algunos o alguno de ellos, se declarará al acusado incurso en la destitución de su empleo, conforme al artículo 57 de la Constitución.

Art. 13 En seguida el Presidente preguntará también a cada Senador, si el acusado debe ser declarado incapaz de ocupar empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación, y si hubiese dos tercios de sufragios por la afirmativa, así se declarará en la sentencia.

Art. 14 Acto continuo preguntará igualmente a cada uno de los Senadores, si la declaración de inhabilidad será por tiempo indeterminado, o determinado, entendiéndose que ésta es por tiempo determinado si no han concurrido los dos tercios para establecer lo contrario.

Si resultase que es por un tiempo limitado, una Comisión de tres miembros nombrada por el Presidente propondrá en la misma sesión el término, y sobre esta proposición votará la Cámara requiriéndose para adoptarla los mismos dos tercios de votos, bien entendido que si se desecha el proyecto de la Comisión, se votará enseguida por el orden en que se hagan las modificaciones que se propongan sobre el término, y si aún en este caso no se obtuviesen los dos tercios requeridos deberá entenderse que prevalece para el fallo definitivo el término menor.

Art. 15 Hecho lo que disponen los artículos anteriores el Presidente nombrará una Comisión de tres miembros para la redacción del fallo, aprobada la cual por simple mayoría se firmará por el Presidente y el Secretario y se agregará el original al proceso, transcribiéndose a la Cámara de Diputados, al acusado, al Poder Ejecutivo y a la Corte Suprema.

Art. 16 Si el acusado no comparece en el término de emplazamiento, será declarado contumaz y el juicio seguirá y se fallará en su rebeldía.

Si compareciere antes de la sentencia, se le dará intervención pero tomando la causa en el estado en que se ha-

llase. Se le hará saber al rebelde por cédula la apertura del juicio a prueba y la audiencia para los alegatos.

Art. 17 Si la Comisión acusadora no se presentase a la audiencia señalada a los efectos del artículo 2°, el Senado señalará nueva audiencia y si la Comisión tampoco concurriese a ella, el hecho se considerará como un desistimiento de la acusación, comunicándose la resolución respectiva a la Cámara de Diputados.

Art. 18 El Senado podrá mandar practicar cualquiera diligencia que estime de influencia en el juicio, aunque ninguna de las partes la hubiese pedido.

Art. 19 La Comisión acusadora podrá aumentar el número de cargos, aún después de formulada la acusación, siempre que la parte acusada tenga tiempo para la defensa.

Art. 20 Toda cuestión que a juicio de cualquier Senador pueda dar ocasión a un debate, será dilucidada en sesión secreta, pero la votación tendrá lugar en sesión pública.

Art. 21 Toda resolución del Senado, se comunicará por cédula a la Comisión acusadora y al acusado, si el juicio no se siguiere en rebeldía.

Art. 22 Iniciado el juicio político, el Senado sustanciará la causa hasta la terminación, a menos que expirase el término de sus sesiones y la Cámara de Diputados no acordase la prórroga correspondiente, en cuyo caso seguirá adelante el proceso el año siguiente.

Art. 23 Es absolutamente prohibido a las partes tanto en los discursos como en los escritos el empleo de palabras o frases injuriosas y contrarias a la buena cultura. Los escritos en que se contrarie esta disposición serán devueltos sin tomarse en consideración no pudiendo ser admitidos otros en su reemplazo. Si los oradores no guardan estilo serán llamados por el Presidente al orden, por primera vez, y si reinciden en la falta, se les privará el uso de la palabra.

Dado en la Sala de Sesiones del Honorable Senado, a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos doce.

P. BOBADILLA

M. ARIAS CABRAL
Secretario



CONSTITUCION

DE LA

República del Paraguay

Sancionada por la Honorable Convención Constituyente

En Sesión de 18 de Noviembre de 1870

Nos, los Representantes de la Nación Paraguaya, reunidos en Convención Nacional Constituyente por la libre y espontánea voluntad del Pueblo Paraguayo, con el objeto de establecer la justicia, asegurar la tranquilidad interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y hacer duraderos los beneficios de libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que lleguen a habitar el suelo paraguayo, invocando a Dios Todo Poderoso, Supremo Legislador del Universo — Ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la República del Paraguay.

Parte Primera

CAPITULO I

DECLARACIONES GENERALES

Artículo 1º El Paraguay es y será siempre libre e independiente; se constituye en República una e indivisible, y

adopta para su gobierno la forma democrática representativa.

Art. 2 La soberanía reside esencialmente en la Nación que delega su ejercicio en las autoridades que establece la presente Constitución

Art. 3 La Religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana; debiendo ser Paraguayo el jefe de la Iglesia; sin embargo, el Congreso no podrá prohibir el libre ejercicio de cualquier otra religión en todo el territorio de la República.

Art. 4 El Gobierno provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto del derecho de exportación e importación, de la venta o locación de tierras públicas, de la renta de Correos, Ferrocarriles, de los empréstitos y operaciones de crédito y de los demás impuestos o contribuciones que dicte el Congreso por leyes especiales.

Art. 5 En el interior de la República es libre de derecho la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional; así como también la introducción de los artículos concernientes a la educación e instrucción pública, a la agricultura, las máquinas a vapor y las imprentas.

Art. 6 El Gobierno fomentará la inmigración Americana y Europea, y no podrá restringir, limitar, ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio Paraguayo de los extranjeros que traigan por objeto mejorar las industrias, labrar la tierra e introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Art. 7 La navegación de los ríos interiores de la Nación, es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte al respecto el Congreso.

Art. 8 La educación primaria será obligatoria y de atención preferente del Gobierno, y el Congreso oírán anualmente los informes que a este respecto presente el Ministro del ramo, para promover por todos los medios posibles la instrucción de los ciudadanos.

Art. 9 En caso de conmoción interior o ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio una parte o todo el territorio Paraguayo, por un término limitado. Durante este tiempo el poder del Presidente de la República se limitará a arrestar a las personas

sospechosas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefieren salir fuera del país.

Art. 10 El Congreso promoverá la reforma de la legislación que existía anteriormente en todos sus ramos.

Art. 11 El derecho de ser juzgado por jurados en las causas criminales, será asegurado a todos y permanecerá para siempre inviolable

Art. 12 Es deber del gobierno afianzar sus relaciones de paz y comercio con las naciones extranjeras por medio de tratados que estén de conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución

Art. 13 El Congreso no podrá jamás conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarle sumisiones o supremacías por las que, la vida, el honor y la propiedad de los habitantes de la República, queden a merced del gobierno o persona alguna. La dictadura es nula e inadmisibles en la República del Paraguay y los que la formulen, consientan o firmen, se sugetarán a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la Patria.

Art. 14 Todas las autoridades superiores, empleados y funcionarios públicos de la República, son responsables individualmente de las faltas y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Todos sus actos deben ajustarse estrictamente a la ley y en ningún caso pueden ejercer atribuciones ajenas a su jurisdicción

Art. 15 Los principios, garantías y derechos reconocidos en esta Constitución, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 16 Esta Constitución, las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso, y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación.

Art. 17 Las autoridades que ejercen los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, residirán en la Asunción, Capital de la República del Paraguay.

CAPITULO II

DERECHOS Y GARANTÍAS

Art. 18 Todos los habitantes de la República gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamente-

tan su ejercicio: De navegar y comerciar, de trabajar y ejercer toda industria lícita, de reunirse pacíficamente, de peticionar a las autoridades, de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio paraguayo libre de pasaporte, de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, de usar, disponer de su propiedad y asociarse con fines útiles, de profesar libremente su culto, de enseñar y aprender.

Art. 19 La propiedad es inviolable y ningún habitante de la República puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por la ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4 y sin su especial autorización es prohibido a cualquier otra autoridad o persona alguna. Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de la ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal Paraguayo, así como la pena de muerte por causas políticas. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie sin indemnización.

Art. 20 Ningún habitante de la República puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, sino con arreglo al artículo 11. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, ni detenido más de 24 horas sin comunicársele su delito, y no puede ser detenido sino en su casa o en los lugares públicos destinados a este objeto. La ley reputa inocentes a los que aún no han sido declarados culpables o legalmente sospechosos de serlo, por acto motivado de Juez competente.

Art. 21 Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los hechos. El domicilio es inviolable como también la correspondencia epistolar y los papeles privados, y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos toda especie de tormentos y los azotes. Las cárceles deben ser sanas y limpias, para seguridad y no para mortificación de los reos detenidos allí, y toda medida que a pretexto de

precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable a las autoridades que la autoricen.

Art. 22 No se exigirán fianzas excesivas ni se impondrán desmedidas multas.

Art. 23 Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 24 La libertad de la prensa es inviolable, y no se dictarán ninguna ley que coharte de ningún modo este derecho. En los delitos de la prensa solo podrán entender los jurados, y en las causas y demandas promovidas sobre publicaciones en que se censure la conducta oficial de los empleados públicos, es admitida la prueba de los hechos.

Art. 25 En la República del Paraguay no hay esclavos; si alguno existe, queda libre desde la jura de esta Constitución, y una ley especial reglará las indemnizaciones a que diere lugar esta declaración. Los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libre por el solo hecho de estar en el territorio Paraguayo.

Art. 26 La Nación Paraguaya no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley y son admisibles a cualquier empleo, sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 27 Es inviolable la ley electoral del ciudadano, y se prohíbe al Presidente y a sus Ministros toda ingerencia directa o indirecta en las elecciones populares. Cualquiera autoridad de la Ciudad o campaña que por sí, u obedeciendo órdenes superiores, ejerza coacción directa o indirectamente en uno o más ciudadanos, comete atentado contra la libertad electoral, y es responsable individualmente ante la ley.

Art. 28 Toda persona está facultada en la República para arrestar al delincuente sorprendido en la ejecución del delito, y conducirlo ante la autoridad para ser inmediatamente entregado a los Jueces competentes. El ciudadano está exento y perfectamente limpio de toda deshonra o infamia,

incurrída a motivo de algun crimen o suplicio por cualquiera de sus parientes

Art. 29 Toda ley o decreto que esté en oposición a lo que dispone esta Constitución, queda sin efecto y de ningun valor.

Art. 30 Todo ciudadano paraguayo está obligado a armarse en defensa de la Patria o de esta Constitución, conforme a la leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Poder Ejecutivo. Los ciudadanos naturalizados, están igualmente obligados a prestar este servicio despues de tres años de su naturalización.

Art. 31 El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición.

Art. 32 Ninguna ley tendrá efecto retroactivo.

Art. 33 Los extranjeros gozan en todo el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer sus industrias, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enagenarlos; navegar los rios, ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias

Art. 34 Las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta ley fundamental, no serán entendidas como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen de principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana democrática representativa.

CAPITULO III

DE LA CIUDADANÍA

Art. 35 Son ciudadanos paraguayos:

- 1° Los nacidos en territorio paraguayo.
- 2° Los hijos de padre o madre paraguayos por el solo hecho de avecindarse en el Paraguay
- 3° Los hijos de paraguayos nacidos en territorio extranjero, hallándose el padre en actual servicio de la República: estos son ciudadanos paraguayos aun para los efectos

en que las leyes fundamentales o cualesquiera otras, requieran nacimiento en territorio paraguayo.

4 Los extranjeros naturalizados gozarán de todos los derechos políticos y civiles, de los nacidos en el territorio paraguayo, pudiendo ocupar cualquier puesto, menos el de Presidente, Vice-Presidente de la República, Ministros, Diputados y Senadores.

5 Los que tengan especial gracia de naturalización del Congreso.

Art. 36 Para naturalizarse en el Paraguay bastará que cualquier extranjero haya residido dos años consecutivos en el país, poseyendo alguna propiedad raiz o capital en giro, o profesando alguna ciencia, arte o industria. Este término se puede acortar siendo casado con paraguaya, o alegando y probando servicios en provecho de la República.

Art. 37 Al Congreso corresponde declarar respecto de los que no hayan nacido en el territorio paraguayo, si están o nó en el caso de obtener naturalización con arreglo al artículo 35, y el Presidente de la República expedirá en consecuencia la correspondiente carta de naturalización.

Art. 38 Todos los ciudadanos paraguayos sin los impedimentos del artículo siguiente, tienen derecho al sufragio desde la edad de diez o ocho años cumplidos.

Art. 39 Se suspende el derecho de sufragio.

1° Por ineptitud física o moral que impida obrar libre y reflexivamente.

2° Por ser soldado, cabo o sargento de tropa de línea, o Guardia Nacional movilizada de mar y tierra, bajo cualquiera denominación que sirvieren.

3° Por hallarse procesado como reo que merezca pena infamante.

Art. 40 Se pierde la ciudadanía:

1° Por quiebra fraudulenta.

2° Por admitir empleos, funciones, distinciones o pensiones de un gobierno extranjero sin especial permiso del Congreso.

Art. 41 Los que por una de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubiesen perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar rehabilitación del Congreso.

Parte Segunda

CAPITULO IV

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 42 Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, será investido del Poder Legislativo de la Nación.

CAPITULO V

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Art. 43 La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de cada distrito electoral a simple pluralidad de sufragios.

Art. 44 La Cámara de Diputados para la primera Legislatura se compondrá de 26 miembros, que serán elegidos proporcionalmente, dos meses después de la instalación formal del primer Gobierno Constitucional, de conformidad con la ley que se dicte al efecto.

Art. 45 Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse a él el número de Diputados, a razón de uno por cada seis mil habitantes, o de una fracción que no baje de tres mil; pero el censo solo podrá renovarse cada cinco años.

Art. 46 Para ser Diputado se requiere haber cumplido veinte y cinco años y ser ciudadano natural. En el caso de que un ciudadano sea electo por más de un Departamento, debe pertenecer al más distante de la Capital para evitar toda demora o retardo.

Art. 47 Los Diputados durarán en sus representaciones por el término de cuatro años y pueden ser reelectos; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio, a cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, así que se reúnan, sortearán los que deben salir en el primer periodo.

Art. 48 En caso de vacante, el Gobierno hará proceder a la elección de sus nuevos miembros.

Art. 49 A la Cámara de Diputados corresponde exclu-

sivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Art. 50 Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vice Presidente, sus Ministros, a los miembros del Superior Tribunal de Justicia y a los Generales de su ejército o armada, en las causas de responsabilidad que se intente contra ellos por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones, por crímenes comunes, después de haber conocido en ellos y declarado haber lugar a formación de causa por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPITULO VI

DEL SENADO

Art. 51 El Senado de la primera Legislatura se compondrá de 13 Senadores, que serán elegidos en la misma forma y tiempo de los Diputados, debiendo elegirse para el segundo periodo en proporción de uno por cada doce mil habitantes, o de una fracción que no baje de ocho mil.

Art. 52 Los Senadores durarán seis años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles; pero el Senado se renovará por terceras partes cada dos años, decidiéndose por la suerte quienes deban salir en el primero y segundo bienio.

Art. 54 Para ser Senador se requiere tener la edad de veinte y ocho años y ser ciudadano natural.

Art. 54 El Vice-Presidente de la República será el Presidente del Senado, pero no tendrá voto, sino en caso de que haya empate en la votación.

Art. 55 El Senado nombrará un Presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del Presidente, o cuando éste ejerza la funciones de Presidente de la Nación.

Art. 56 Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la República o el Vice-Presidente en ejercicio del Poder Ejecutivo, el Senado será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

Art. 57 Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado y aún declararlo incapaz de ocupar ningún puesto de honor, de confianza, o a sueldo de la Nación; pero la parte condenada, quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los Tribunales ordinarios.

Art. 58 Cuando vacase el puesto de un Senador, el Gobierno hará proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Art. 59 Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1 de Abril (por primera vez, tres meses después del nombramiento del Gobierno Constitucional) hasta el 31 de Agosto. Pueden ser convocadas también extraordinariamente por el Presidente de la República, o a pedido de cuatro Diputados y dos Senadores, y prorrogadas del mismo modo sus sesiones.

Art. 60 Cada Cámara es Juez exclusivo de las elecciones, derecho y título de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesiones sin la mayoría absoluta de sus miembros, pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones en los términos y bajo la pena que cada Cámara establezca.

Art. 61 Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin el consentimiento de la otra.

Art. 62 Cada Cámara hará su reglamento, y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral, y hasta excluirlo de su seno, cuando la Cámara juzgue incapaz o inhábil para asistir a su seno, pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 63 Ninguno de los miembros del Congreso puede

ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita, desempeñando su mandato de legislador

Art. 64 Ningún Senador o Diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado, excepto en el caso de ser sorprendido en crimen infraganti, que merezca pena infamante, dando en seguida cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

Art. 65 Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador o Diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Art. 66 Los Senadores y Diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente su cargo y de obrar en todo de conformidad a lo que prescribe esta Constitución.

Art. 67 Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su sala a los Ministros del Poder Ejecutivo, para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes.

Art. 68 Ningún Ministro podrá ser Diputado ni Senador sin previa renuncia de su cargo.

Art. 69 Ningún eclesiástico podrá ser miembro del Congreso; tampoco podrán serlo los empleados a sueldos de la Nación sin renunciar antes a su puesto.

Art. 70 Los servicios de los Diputados y Senadores son remunerados por el Tesoro Nacional con una dotación que la ley señalará.

Art. 71 La apertura de las dos Cámaras será hecha por el Presidente de la República.

CAPITULO VIII

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Art. 72 Corresponde al Congreso:

- 1 Dictar a la brevedad posible la ley que reglamente el establecimiento de Municipalidades en la República.
- 2 Asimismo, la ley para el establecimiento de juicios por jurados.

3º Legislar sobre Aduanas y establecer los derechos de importación y exportación.

4 Imponer contribuciones directas por tiempo determinado, siempre que la defensa, seguridad y bienestar del Estado lo exijan.

5 Contraer empréstitos de dineros sobre crédito de la Nación y establecer y reglamentar un banco nacional con la facultad de emitir billetes.

6 Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación.

7 Fijar anualmente el presupuesto de gastos de la Administración de la Nación y aprobar o desechar las cuentas de su inversión.

8 Reglamentar la libre navegación de los ríos; habilitar los puertos que considere convenientes, crear o suprimir aduanas.

9 Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras, y de adoptar un sistema uniforme de pesas y medidas para toda la Nación.

10 Dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, y especialmente leyes generales sobre bancarota, sobre falsificaciones de la moneda corriente y documentos públicos del Estado.

11 Arreglar y establecer las postas y correos generales de la República y reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras.

12 Arreglar definitivamente los límites de la República.

13 Proveer a la seguridad de las fronteras, conservar el trato pacífico con los indios o promover la conversión de ellos al cristianismo y a la civilización.

14 Proveer lo conducente a la prosperidad del país y sobre todo, emplear todos los medios posibles para el progreso y la ilustración general y universitaria.

15 Promover la industria, la inmigración, la construcción de ferro-carriles, canales navegables y telégrafos, la colonización de las tierras de propiedad del Estado, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros, la explotación de los ríos interiores, por leyes protectoras para estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

16 Establecer tribunales inferiores al Supremo Tribunal

de Justicia, crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales.

17 Admitir o desechar los motivos de dimisión del Presidente o Vice-Presidente de la República, y declarar el caso en que deba procederse a una nueva elección, hacer el escrutinio y rectificación de ella.

18 Aprobar o desechar los tratados con las demás naciones, y autorizar al Poder Ejecutivo para hacer la guerra o la paz.

19 Fijar las fuerzas de mar y tierra que deben permanecer en pie en tiempo de paz o de guerra, establecer reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dicho Ejército.

20 Autorizar la reunión de todas las milicias en toda la República, o en cualquier parte de ella, cuando lo exija la ejecución de las leyes de la Nación; sea necesario contener las insurrecciones o repeler las invasiones. Disponer la organización, armamento y disciplina de dichas milicias.

21 Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la República y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

22 Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de conmoción interior, y aprobar y suspender el estado de sitio declarado durante su receso por el Poder Ejecutivo.

23 Ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la República y sobre los demás lugares adquiridos por compra o cesión, para establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional.

24 Hacer todas las leyes y reglamentos, que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos por esta Constitución al Gobierno de la República del Paraguay.

25 A propuesta del Poder Ejecutivo, autorizar a éste a expedir despachos desde Sargento Mayor hasta los grados superiores.

26 Nombrar de su seno una comisión que investigue sobre los grados militares dados por los gobiernos anteriores, para reconocer o anular el goce de sus fueros.

CAPITULO IX

DE LA FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LAS LEYES

Art. 73 Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso por proyectos presentados por los miembros o por el Poder Ejecutivo, excepto las relativas a las que trata el artículo 49. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la República para su exámen y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.

Art. 74 Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles.

Art. 75 Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si solo fuese adicionado o corregido por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y si en esta se aprobasen las adiciones o correcciones por mayoría absoluta pasará al Poder Ejecutivo de la Nación. Si las correcciones, y adiciones fuesen discutidas, volverá por segunda vez a la Cámara revisora y si aquí fuesen nuevamente sancionadas por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto a la otra Cámara y no se entenderá que esta repruebe dichas adiciones o correcciones, sino concurre para ello el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 76 Desechado en todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen, ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley, y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales por sí o por nó, y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 77 En la sanción de las leyes se usará de esta

fórmula: (El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, etc. . . . decretan o sancionan con fuerza de ley).

CAPITULO X

DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Art. 78 Antes de ponerse en receso las Cámaras, se nombrará por cada una de ellas por mayoría absoluta, una comisión permanente, compuesta de dos Senadores y cuatro Diputados, nombrándose además dos suplentes por la Cámara de Diputados, y uno por el Senado.

Art. 79 Reunidos los titulares, nombrarán un Presidente y Vice, avisando al Poder Ejecutivo.

Art. 80 En caso que sea necesario llamar algún suplente esto se verificará a la suerte.

Art. 81 La Comisión Permanente durará hasta que se abran las sesiones ordinarias del próximo periodo Legislativo.

Art. 82 Las atribuciones serán: velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, bajo responsabilidad ante las Cámaras.

Art. 83 Recibir las actas de elecciones de Diputados y Senadores, y pasarlas a la respectiva comisión.

Art. 84 Podrá usar de la facultad que se confiere a cada Cámara en el artículo 67, capítulo VII.

Art. 85 Convocará a sesiones preparatorias para examinar las actas de elecciones, a fin de que la apertura de las sesiones ordinarias se efectúe el día que señale esta Constitución.

Art. 86 La Comisión Permanente no podrá funcionar sin que estén cuatro miembros presentes; en caso de empate, decidirá el Presidente.

CAPITULO XI

DEL PODER EJECUTIVO,
DE SU NATURALEZA, DURACIÓN Y ELECCIÓN

Art. 87 El Poder Ejecutivo de la República será desempeñado por un ciudadano con el título de «Presidente de la República del Paraguay».

Art. 88 En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vice-Presidente de la República. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del Presidente y Vice-Presidente, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar su presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo Presidente sea electo.

Art. 89 Para ser Presidente y Vice-Presidente de la República se requiere ser natural de la República, tener 30 años de edad y profesar la Religión Cristiana.

Art. 90 El Presidente y Vice-Presidente de la República, durarán en sus empleos el término de cuatro años, y no pueden ser reelegidos en ningún caso, si no con dos periodos de intervalo.

Art. 91 El Presidente de la República cesa en el poder el día mismo en que expire su periodo de cuatro años, sin que evento alguno que le haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete más tarde.

Art. 92 El Presidente y Vice-Presidente disfrutarán de un sueldo pagado por el Tesoro Nacional que no podrá ser alterado en el periodo de sus nombramientos. Durante el mismo periodo no podrán ejercer otro empleo ni recibir emolumento alguno de la República.

Art. 93 Al tomar posesión de su cargo, el Presidente y Vice-Presidente, prestarán juramento en manos del Presidente del Senado (la primera vez ante el Presidente de la Convención Constituyente) estando reunido el Congreso, en los términos siguientes:

«Yo, N. N. juro solemnemente ante Dios y la Patria desempeñar con fidelidad y patriotismo el cargo de Presidente (o Vice) de la República del Paraguay, y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Paraguaya. Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden».

Art. 94 La elección del Presidente y Vice se hará por primera vez por esta Convención, como lo establece el artículo 127 y de conformidad con el artículo 100, y sucesivamente del modo siguiente: Cada uno de los distritos electorales nombrará por votación directa una junta de electores igual al cuádruplo de Diputados y Senadores que

envie al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para la elección de Diputados.

Art. 95 No pueden ser electores los Diputados, los Senadores, ni los empleados a sueldo.

Art. 96 Reunidos los electores en la Capital de los respectivos Departamentos, dos meses antes de que concluya el término del Presidente cesante, procederán a elegir Presidente y Vice-Presidente de la República por cédulas firmadas, espresando en una, la persona por quien votan para Presidente, y en otra distinta al que eligen para Vice-Presidente.

Art. 97 Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente, y otras dos de los nombrados para Vice-Presidente, con el número de votos que cada uno de ellos hubiese obtenido.

Estas listas serán firmadas por los electores y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas a la Capital una de cada clase) al Presidente del Superior Tribunal de Justicia y otra al Presidente del Senado, en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas; quedando también el acta original sellada y cerrada en el Juzgado de Paz del distrito electoral.

Art. 98 El Presidente del Senado, reunidas todas las listas, las abrirá a presencia de ambas Cámaras. Asociados a los Secretarios cuatro miembros del Congreso sacados a la suerte, procederán inmediatamente a hacer el escrutinio y anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia y Vice-Presidencia de la Nación. Los que reunan en ambos casos la mayoría absoluta de todos los votos, serán proclamados inmediatamente Presidente y Vice-Presidente.

Art. 99 Para que este nombramiento sea válido, se requiere que haya habido elección, por lo menos, en los dos tercios de los Departamentos de la República, debiendo considerarse la mayoría absoluta de que habla el artículo anterior en estos dos tercios votantes, y no los de toda la Nación.

Art. 100 En el caso de que por dividirse la votación no hubiese mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubiesen obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría hubiese cabido a más de

dos personas, elegirá el Congreso entre todas estas. Si la primera mayoría hubiese cabido a una sola persona y la segunda a dos o más, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría. Esta elección se hará a pluralidad absoluta de sufragios y por votación nominal. Si verificada la primera votación no resultase mayoría absoluta, lo hará segunda vez, contrayéndose la votación a las personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate se repetirá la votación, y si resultase nuevo empate decidirá el presidente del Senado y por primera vez el de la Convención. No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificación de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

Art. 101 La elección del Presidente y Vice-Presidente de la Nación, debe quedarse concluida en una sola sesión del Congreso, publicándose en seguida el resultado de esta y las actas electorales, por la prensa.

CAPITULO XII

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 102 El Presidente de la República tiene las siguientes atribuciones:

1. Es Jefe Superior de la Nación y tiene a su cargo la administración general del país.

2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las sanciona y promulga.

4. Nombra los magistrados del Superior Tribunal de Justicia con acuerdo del Senado, y los demás empleados inferiores de la administración de Justicia con acuerdo del mismo Tribunal Superior.

5. Puede indultar o conmutar las penas, previo informe del Tribunal competente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.

6. Nombra y remueve los Agentes Diplomáticos con acuerdo del Senado y por sí solo nombra y remueve a los

Ministros del Despacho, Oficiales del Ministerio, los Agentes Consulares y demás empleados de la Administración, cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitución.

7. Ejerce los derechos de Patronato Nacional de la República en la presentación de Obispos para la Diócesis de la Nación, a propuesta interna del Senado, de acuerdo con el Senado Eclesiástico, o en su defecto, del clero nacional reunido.

8. Concede el pase o retiene los decretos de los conculios, las bulas, breves rescriptos del Sumo Pontífice con acuerdo del Congreso.

9. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la Sala del Senado, dando cuenta en esta ocasión al Congreso del Estado de la República, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomendando a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

10. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso o las convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera.

11. Hace recaudar las rentas de la Nación y decreta su inversión con arreglo a la ley, o presupuesto de gastos nacionales.

12. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras. recibe sus ministros y admite sus cónsules.

13. Es Comandante en Jefe de todas las fuerzas de la Nación.

14. Provee los empleos militares de la República, conforme al inciso 25, artículo 72, en la concesión de los empleos, o grados de oficiales superiores del ejército y armada, y por sí solo, en el campo de batalla.

15. Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación.

16. Declara la guerra y restablece la paz con autorización y aprobación del Congreso.

17. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de

la República en caso de ataque exterior, debiendo cesar este estado con el cese de la causa. En el caso anterior; como en el de conmoción interior, solo tiene facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el art. 9.

18 Puede pedir a los Jefes de todos los ramos y departamentos de la Administración, o por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes y ellos están obligados a darlos.

19 No puede ausentarse de la Capital sin el permiso del Congreso. En el receso de éste, solo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público.

20 El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Congreso y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que aquel cuerpo revisará en sus próximas sesiones.

Art. 103 Toda facultad o atribución no delegada por esta Constitución al Poder Ejecutivo, carece en consecuencia de ella, correspondiente al Congreso, como representación soberana del pueblo, dilucidar cualquier duda que llegara a haber en el equilibrio de los tres altos poderes del Estado.

CAPITULO XIII

DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO

Art. 104 Cinco ministros secretarios a saber: del Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Justicia, Culto e Instrucción Pública y de Guerra y Marina, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación y refrendará y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma: sin cuyo requisito carecerán de eficacia. Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los ministerios.

Art. 105 Cada ministro es responsable de los actos que legaliza, y solidariamente de lo que acuerda con sus colegas.

Art. 106 Los Ministros no pueden por sí solo en ningún caso, tomar resolución, a excepción de lo concerniente al

régimen económico y administrativo de sus respectivos Departamentos.

Art. 107 Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Nación, relativa a los negocios de sus respectivos Departamentos.

Art. 108 Pueden los Ministros concurrir a las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar.

Art. 109 Gozarán por sus servicios un sueldo establecido por la ley que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ni perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

CAPITULO XIV

DEL PODER JUDICIAL Y SUS ATRIBUCIONES

Art. 110 El Poder Judicial de la República será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia compuesto de tres miembros, y de los demás Juzgados inferiores que establezca la ley.

Art. 111 Para ser miembro del Superior Tribunal y de los demás Juzgados, se requiere ser ciudadano paraguayo; tener veinte y cinco años de edad y ser de una ilustración regular, gozarán de un sueldo correspondiente por sus servicios que la ley determinará, el cual no podrá ser disminuido para los que estén desempeñando dichas funciones.

Art. 112 Los Jueces del Poder Judicial desempeñarán sus funciones durante cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 113 Los miembros del Superior Tribunal y los Jueces de los Tribunales inferiores son nombrados por el Poder Ejecutivo con arreglo al inciso 4.º art. 102. En caso de que los candidatos presentados por el Poder Ejecutivo no sean aceptados por el Senado o por la Cámara de Justicia, aquel presentará inmediatamente otros candidatos. Sin embargo, en caso de vacantes y estando en receso el Congreso, el Poder Ejecutivo podrá proveerlas por nombramientos en comisión que espiran con la instalación del próximo periodo Legislativo.

Art. 114 Solo el Poder Judicial puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso; su potestad es exclusiva en ello. En ningún caso el Presidente de la República

podrá abrogarse atribuciones judiciales, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier otro modo. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable. La Cámara de Diputados solo puede ejercerlo conforme al art. 50 de esta Constitución.

Art. 115 El Superior Tribunal es la Alta Cámara de Justicia en la República, y en tal carácter ejerce una inspección de disciplina en todos los juzgados inferiores; sus miembros pueden ser personalmente acusados y son responsables conforme a la ley de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

Art. 116 El Superior Tribunal conoce de las competencias de jurisdicción ocurridas entre los jueces inferiores y entre éstos y los funcionarios del Poder Ejecutivo.

Art. 117 La defensa es libre para todos ante los tribunales de la República.

Art. 118 Toda sentencia de los jueces inferiores, y del Superior Tribunal, deberá estar fundada expresamente en la ley; y no podrán aplicar en los juicios, leyes posteriores al hecho que los motiva. Todos los juicios criminales ordinario que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados luego que se establezca en la República esta institución. Las demás atribuciones del Poder Judicial serán determinadas por las leyes.

Art. 119 La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella; o en unirse a sus enemigos, prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena del delito, pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo no se transmitirá a sus parientes de cualquier grado.

Art. 120 Los miembros del Superior Tribunal de Justicia prestarán juramento en manos del Presidente de la República de desempeñar fielmente sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente y de conformidad a lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo lo prestarán ante el mismo Tribunal.

Art. 121 El Superior Tribunal dictará su reglamento interior y económico, nombrará y removerá a todos los empleados subalternos.

CAPITULO XV

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 122 Ninguna reforma podrá hacerse a esta Constitución, total, ni parcialmente, hasta pasado de cinco años de su promulgación.

Art. 123 Declarada por el Congreso y con dos tercios de votos del total de sus miembros, la necesidad de la reforma, se convocará una Convención de Ciudadanos, a quienes compete exclusivamente la facultad de hacer reformas en la Constitución, y elegidos directamente por el pueblo igual al número de Diputados y Senadores.

Art. 124 Para ser convencional se requiere tener 29 años de edad, ser ciudadano natural, exceptuando los Ministros, los Diputados y Senadores.

Art. 125 La Convención no podrá reformar más que los puntos señalados por el Congreso, si la reforma no ha sido declarada en su totalidad.

ADICIÓN

Art. 126 La casa de Gobierno no podrá ser habitación particular del Presidente ni de ningún empleado público.

Art. 127 Aprobada y promulgada esta Constitución, la Convención presente se constituirá en Cuerpo Electoral para el fin de nombrar el primer Presidente Constitucional.

Art. 128 La Convención Constituyente se declara en Congreso Legislativo, cuyo carácter asumirá inmediatamente después del nombramiento del Gobierno Constitucional por el término de quince días, debiendo dejar al concluir este periodo, una Comisión Permanente con atribuciones que el mismo Cuerpo Legislativo le demarcará.

Art. 129 La Convención Constituyente señalará al Gobierno Provisorio el día en que debe hacerse la jura de esta Constitución.

Dada en la Sala de Sesiones de la Convención Constituyente en la Ciudad de la Asunción, a los 24 días del mes de Noviembre del año del Señor mil ochocientos setenta.

José del Rosario Miranda Presidente y Convencional por Caraguay.

Juan Silvano Godoi Convencional por la Asunción distrito de la Catedral.

Miguel Palacios Convencional por Villeta.

Cirilo Solalinde Convencional por la Villa del Rosario.

Gregorio Narvaes—Convencional por San Roque.

Cayo Millos Convencional por Concepción.

José del Carmen Pérez Convencional por Itauguá y Areguá.

José Gaspar Ortellado de Guerrero—Convencional por Caazapá

Zenón Ramírez Convencional por Itacurubí.

Pedro Recalde—Convencional por Paraguari.

José del Carmen Arzamendia—Convencional por los Altos.

Adolfo Saguier—Convencional por Atyrá.

Justo Pastor Ortiz Convencional por San Salvador.

Claudio Arrua—Convencional por Luque.

Juan Bautista Gilt Convencional por la Encarnación.

José M. Concha Convencional por Pirayú.

José Desiderio Silva Convencional por Ybycuí.

Juan L. Corvalán Convencional por Yuty y San Pedro del Paraná.

Marcelino Gamarra—Convencional por Arroyos y Esteros.

Ignacio Acosta Convencional por Lambaré.

Policarpo Paez Convencional por la Villa del Pilar.

Francisco Campos Convencional por San José

Jerónimo Ortiz Convencional por Carapeguá.

Juan V. Fleitas Convencional por Itapé.

Miguel Pintos Convencional por Villa Rica.

Pedro Cálcenas Convencional por San Ignacio.

Pedro Loizaga Convencional por Piribebuy.

Francisco R. Casal Convencional por Limpio.

Emilio Gill Convencional por Villa Franca.

Agustín Cañete Convencional por la Trinidad.

Solano Irrazabal Convencional por Caacupé

Juan B. Aquino Convencional por Villa Oliva.

Martín Velilla Convencional por Emboscada.

Bernardo Recalde Convencional por Acahay.

José M. Collar—Convencional por Mbuyapey.

Manuel Ramírez Convencional por Valenzuela.

Manuel Frutos Convencional por Ybytí.

Patricio Achucarro Convencional por San Antonio.

Juan Vicente Fleitas—Convencional por San Juan Nepomuceno.

Cristóbal Isasi—Convencional por Quayindy.

León Machain—Convencional por Ypané.

Baldomero Peralta Convencional por Barrero Grande.

José Segundo Decoud Convencional por la Asunción, distrito de la Encarnación.

Salvador Jovellanos Convencional por la Asunción, distrito de la Catedral.

Raimundo Dávalos—Convencional por Ajos.

Pablo Acosta—Convencional por Tobatí.

Francisco Guanes Convencional por Yaguarón e Itá.

Rufino Taboada—Convencional por San Lorenzo y Capiatá.

Federico Guillermo Bdez—Convencional por la Recoleta.

Gregorio Taboada—Convencional por Mbocayaty y Yataity.

Jaime Sosa Convencional por la Villa de San Pedro y su Departamento.

Angel Samaniego Convencional por Quayquió.

Matías Goiburú—Convencional por Carayaó y San Joaquín.

Antonio Decoud—Convencional por Guarambaré.

Juan José Decoud—Convencional por la Asunción, distrito de San Roque.

Pedro Juan Aponte Convencional por Yhacanguazú.

Otoniel Peña
Secretario

Sala de sesiones de la H. C. C.



Asunción, Noviembre 24 de 1870.

*Al Exmo. señor Presidente Provisorio de la República,
Don Cirilo A. Rivarola.*

El infrascripto, Presidente de la H. C. C. tiene el honor de dirigirse a V. E. a nombre y por autorización de la misma corporación que preside, comunicando, que en la sesión de la mañana de hoy ha sido firmada la Carta Fundamental de la República en dos ejemplares de un mismo tenor, y que uno de ellos, adjunto a V. E. para su promulgación y demás fines consiguientes.

Así mismo, fué resuelto por la Asamblea, que, atendiendo a las distancias de los Departamentos de Campaña la jura de esta Constitución se efectúe en esta Capital, mañana 25 del corriente, y en los Partidos y Villas de Campaña diez días después del de esta Capital en conmemoración del día 25, procediéndose en todo, conforme las formas y solemnidades que el Gobierno de V. E. dicte por medio de un Decreto.

Al dejar así cumplido el mandato de la H. C. Constituyente, el que suscribe, se complace en anunciar a V. E. tan grande cuanto feliz acontecimiento, y reitera a la vez a V. E. su distinguida consideración y alto aprecio.

Dios guarde a V. E.

José del R. Miranda
Presidente

Otoniel Peña
Secretario

EL PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA

Habiendo sido sancionada definitivamente por la Honorable Convención la Carta Fundamental de nuestra Constitución y—

Considerando que este hecho grandioso, marcará un día de los más notables en los fastos del Paraguay esclavizado ignominiosamente por más de cincuenta años; que importando nada menos este hecho que una verdadera transmigración de nuestra pasada existencia política, poniéndonos a la altura y dignidad de un Pueblo Soberano, libre e independiente rescatado a costa de su sangre vertida a torrentes, y tantos otros sacrificios impuestos por el tirano en su despecho —

Que el Paraguay acrisolado por sus infortúnios, hoy en su nueva era política, apareciendo por primera vez en el catálogo de los demás pueblos libres debe simbolizar el día de la jura de su Constitución, con regocijos públicos, solemnizando como merece tal acontecimiento, que siempre y en todos los pueblos ha sido objeto de grandes festejos y conmemorado en cada aniversario, debe el Paraguay simbolizar el día de la Jura de su Constitución, levantando un monumento que eternice tan importante día.

Considerando que el 25 del corriente, el día de mañana, es el fijado por el artículo adicional de la Constitución para la jura solemne, previa su promulgación en este día, pro-

rogando en su sesión de hoy el festejo de los pueblos de campaña hasta los diez días siguientes, en atención a la falta material de tiempo, y siendo necesario que también solemnicen este día debidamente. Por tanto;

DECRETA:

Art. 1º Promúlgase dicha Constitución y téngase por ley de Estado en todo el territorio de la República.

Art. 2º Declárase día feriado de la Nación el prefijado día 25 de Noviembre del corriente para todos los años, y mientras exista el Paraguay como Nación libre e independiente.

Art. 3º En la Capital, el acto del juramento, tendrá lugar a las 7 y media horas de la mañana del 25, quedando el programa de la ceremonia a disposición de la Comisión encargada de solemnizar.

Art. 4º La misma Comisión queda encargada para hacer erijir un monumento capaz de hacer perpetuar la memoria de tan grandioso suceso.

Art. 5º El mismo día de la jura los párrocos de los tres distritos de la Capital celebrarán un Te-Deum, poniendo de manifiesto el Señor, después de rendirle el culto debido y tributarle las gracias.

Art. 6º Por lo que concierne a la campaña, se practicará el juramento ordenado, el 5 de Diciembre próximo entrante con las mismas solemnidades prescriptas en el artículo anterior.

Art. 7º Declárase feriado para el acto, en la campaña el precitado día cinco.

Art. 8º Sucesivamente se solemnizará en todo el territorio de la República el día 25 en conmemoración de tan fausto acontecimiento.

Art. 9º Las autoridades de cada Departamento y Villa contribuirán por su parte a que el vecindario goce de la más completa libertad, cuidando únicamente por la moral y el orden público, contribuyendo con todos los medios a su alcance a la mayor solemnidad del día.

Art. 10º A sus efectos circúlese en copia legalizada la Constitución, que ha de regir al país, a las autoridades de-

legadas del Poder Ejecutivo y demás poderes públicos que ella establece.

Art. 11 En cada cabeza de Departamento o Villa las autoridades territoriales mandarán hacer una reunión general, que será presidida por el Juez de Paz respectivo, y, asociado con dos vecinos de los más idóneos, procederá a la lectura en alta voz de la Constitución, desde el primer artículo hasta el último, que deberá hacerse por un hombre que pueda leer correctamente.

Art. 12 Concluida la lectura, previas las formalidades prevenidas en el artículo anterior, jurará el Jefe, el párroco y los hombres de más representación hasta el número de diez en manos del presidente, y éste en la del Jefe, y en su defecto ante el público a quien seguirán en un solo acto, todos los concurrentes, ocupando otra vez para esto, el asiento de Presidente.

Art. 13 Concluido en estos términos el juramento, el Presidente hará conteccionar un acta relativo al acto, que la firmará con los dos actuantes y demás personas por el orden de sus juramentos conforme las prescripciones del artículo anterior.

Art. 14 Cada uno de los Presidentes del acto de la jura, dejará archivado en los juzgados respectivos una copia auténtica del acta, remitiendo el original al Poder Ejecutivo con un oficio en que dará cuenta del cumplimiento.

Art. 15 Publíquese por bando en la capital y por circulares en la campaña y dése al Registro Oficial.

Cirilo A. Rivarala

Mateo Collar

Secretario General